



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

### **Sentencia**

**Referencia:** 52-001-31-21-003 - **2016-00128-00**  
(radicación anterior 52-835-31-21-001- **2015-00133-00**)

**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Solicitante:** TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMÍNGUEZ

**Decisión:** Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras/Accede a las pretensiones de carácter individual/Está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a las pretensiones comunitarias.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD.-** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - en adelante UAEGRTD, actuando en representación del señor TOMAS INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMÍNGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.926, por conducto de apoderada judicial adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado "LOS HOBOS", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento de La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que tiene un área de 1,2048 Ha. y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, vinculado al predio de mayor extensión denominado "LAS MORAS", que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N) y el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0020-000, y decreta las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011, para él y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su



cónyuge MARÍA RITA CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.550 y su hijo LUIS EDI ORDÓÑEZ CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía 98.355.740.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

**1.1. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.-**

a) Informó que el solicitante adquirió el predio denominado “LOS HOBOS”, en parte, por compra celebrada con su padre SERVELIO ORDÓÑEZ en el año 2002, mediante documento privado y, en otra, por donación, “*de palabra*” que también le hiciera su padre en el mismo año.

b) Señaló que el predio objeto de restitución hace parte de otro de mayor extensión, denominado “Las Moras”, el cual cuenta con el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0020-000 que, según la base de datos catastral se reporta en el sistema antiguo con la matrícula inmobiliaria 10700620032867428, que al ser actualizada generó el folio No. 246-25644, por lo que concluye que, al reportarse antecedente registral, la calidad jurídica del solicitante es de poseedor. Aclaró que en el folio actualizado no se relacionó la Escritura Pública No. 181 de 20 de diciembre de 1963, que sí aparece registrada en la ficha catastral.

c) Afirmó que, desde la adquisición, el solicitante ha venido ejerciendo en el predio actos de señor y dueño, consistentes en su explotación económica, la construcción de una casa, la siembra de alverja y caña para el consumo de él y su familia, por lo que es reconocido en el sector como dueño de dicho inmueble, sin que hubiere tenido problemas con sus colindantes.

**1.2. Sobre el abandono forzado del predio. -**

a) Expuso que, el 17 de abril del año 2003, el solicitante, junto con su núcleo familiar, en ese entonces conformado por su cónyuge MARÍA RITA CÓRDOBA y su hijo LUIS EDI ORDÓÑEZ CÓRDOBA, tuvieron que salir desplazados forzosamente de la vereda Pitalito Bajo, donde tenían fijada su residencia, por causa de los enfrentamientos que se presentaron en la zona entre el Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC.

b) Indicó que se dirigieron a la vereda San Bosco del municipio de Buesaco, a la casa de una cuñada de nombre MARGARITA CÓRDOBA, donde permanecieron por el lapso de quince días, para luego retornar a su territorio.



c) Advirtió que, pese a la afectación sufrida por TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMÍNGUEZ, según la consulta realizada en la plataforma VIVANTO, el solicitante no se encuentra en la base de datos del RUV

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.** - En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.**- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente, por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 07 de mayo de 2015 (fl. 110).

**2.2. Admisión.**- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 28 de julio de 2015 (fl. 111).

En dicha providencia, se profirieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se puso en conocimiento el inicio del proceso al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, la iniciación del proceso, como también se reconoció personería a la abogada de la UAEGRTD para actuar en representación del actor.

**2.3. Traslado de la solicitud.** - La publicación de la admisión de la solicitud se surtió el 29 y 30 de agosto de 2015, a través del diario La República (fl. 132), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

**2.4. Intervenciones.**- El Procurador No. 48 Judicial II de Restitución de Tierras se pronunció inicialmente frente a la solicitud de restitución, haciendo un recuento puntual sobre los hechos que fundamenta la solicitud de restitución, así como resaltando que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y que ésta resultaba acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 75 a 85 del mismo estatuto, en relación a la titularidad para iniciar la acción, contenido y pruebas aportadas. Adicionalmente señaló que la admisión se ajustaba a la Ley y solicitó se decrete la práctica de algunas pruebas (fl. 123).

Posteriormente, el PROCURADOR No. 24 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO, emitió concepto en el que recapituló los antecedentes de la demanda, pretensiones individuales y colectivas formuladas, se refirió al proceso de restitución, los fundamentos jurídicos de la solicitud de restitución



de tierras, la facultad del Ministerio Público y la competencia de Juzgado, planteó el problema jurídico y expuso en el acápite de consideraciones, que se cumplen los requisitos adjetivos a los que hace referencia el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011 y los requisitos sustanciales según los criterios de la Corte Constitucional y las normas aplicables al caso.

Descendiendo al caso concreto, tras efectuar un análisis de los elementos probatorios que obran en el plenario, estableció que se encuentra acreditado (i) que *“el solicitante y su núcleo familiar abandonaron el predio solicitado en restitución el 17 de abril de 2003, como consecuencia o con ocasión del conflicto armado interno colombiano (...)”* (fl. 266); (ii) que el predio reclamado se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente (fl. 267); (iii) la calidad de baldío del predio, en tanto no existe un título originario registrado en el folio de matrícula inmobiliaria (fl. 266, reverso); (iv) la condición de ocupante del inmueble del solicitante y su explotación económica por un lapso superior a los 15 años *“y el lleno de los demás requisitos de ley, lo que conduciría bajo los términos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, a que le fuera adjudicado el predio, a título gratuito”* (fl. 268, reverso).

Por las consideraciones antes expuestas, señaló que se debe acceder a las pretensiones de la solicitud de restitución.

**2.5. Remisión del proceso.** – El proceso fue remitido a este Despacho **el 28 de diciembre de 2015**, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 133), por lo que se avocó conocimiento del mismo (fl.136).

**2.6. Pruebas.** - Mediante providencia de 25 de agosto de 2016 (fl.136), con fundamento en las preceptivas del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días.

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto.



Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; así como también, por lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó apoderada judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76, *ibídem*.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.** - La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonar forzosamente un predio como consecuencia directa o indirecta de los hechos de violencia por el conflicto armado, a los que se refiere el art. 3º de dicha disposición, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante porque, como se ampliará más adelante, se encuentra acreditado que en el mes de abril de 2003 él y su núcleo familiar debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante, a causa de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, generados con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 246-25644, no aparecen inscritos titulares del derecho real de dominio, así como tampoco aparecen en el folio



del sistema antiguo de registro que obra a folio 239, únicamente se convocó a las denominadas personas indeterminadas, sin que nadie compareciera al proceso.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral formuladas.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, según lo ha explicado la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

En el marco de esa justicia transicional se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>1</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>2</sup>, que

<sup>1</sup>En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97).

<sup>2</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...).” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.



Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron recopilados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones formuladas:

**6.1. Condición de víctima.-** Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno<sup>3</sup> y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

---

<sup>3</sup> Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.



6.1.1. En primer lugar, se tiene que la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad<sup>4</sup>, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN - Grupo Comuneros del Sur, siendo utilizado en principio, como zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación, pero con posterioridad, a comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecentada por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

Por su posición geoestratégica, al ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convirtió en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, además del control de la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de megaproyectos productivos, recursos petroleros, etc., como factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización.

6.1.2. En relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde está ubicado el predio reclamado, se aportó el INFORME No. 005 de 2013 del CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA, VEREDA PITALITO BAJO DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - Nariño, elaborado igualmente por el Área Social de la UAEGRTD (fls.92 y ss.), mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en reuniones que tuvieron lugar el 09 de agosto y el 13 de septiembre de 2013, utilizando, además, las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.

En el documento en mención se explica que, históricamente, El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresó el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, situándose en el sector de El Llano - ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria. Sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asentó una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, con lo cual se presentó una disputa por el territorio, de la que salieron victoriosas las FARC.

De acuerdo con el informe, en el año 2003 se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores

---

<sup>4</sup> Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad.

Como consecuencia de las confrontaciones, la comunidad se vio obligada a desplazarse y a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño.

Según el Informe de Contexto del Conflicto Armado referido en precedencia, entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito Bajo fue un centro de operaciones del Frente 2 del Bloque Sur de las FARC, pese a lo cual, durante la década de los 90's habían sido “*poco comunes*” las acciones de conflicto armado registradas, tales como enfrentamientos con la Fuerza Pública o atentados contra la población civil.

No obstante, el documento destaca que entre 2002 y 2003 la “*situación fue especialmente tensa*” por los combates que se dieron entre el Ejército y ese grupo guerrillero, debido a la ofensiva militar que se adelantó para recuperar presencia militar en la zona con el rompimiento de los diálogos de paz que se llevaron a cabo hasta el año 2002, que conllevaron a que en el año 2003 se presentara una grave crisis humanitaria en la vereda, por el desplazamiento masivo de la población que condujo al abandono de los predios.

Al respecto, se indica que el 17 de abril de 2003 empezaron las confrontaciones entre el Ejército y las FARC, las cuales se prolongaron por dos semanas, e hicieron que las familias tuvieran que desplazarse en medio de los enfrentamientos hacia las veredas aledañas.

Aunado a ello, el informe deja sentado que quince días antes de los enfrentamientos y hasta mayo de 2003, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC junto con el Ejército Nacional, agrediendo física y verbalmente a los pobladores, sus familias, por ser acusados como colaboradores de la guerrilla.

También se señala que las familias retornaron a sus predios, por sus propios medios, de manera gradual, encontrando sus cultivos perdidos o deteriorados, los animales sustraídos y viviendas afectadas por los enfrentamientos.

El informe en comento se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, por causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante los últimos cincuenta años, como quiera que en el mismo se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales



6.1.3. En cuanto a la situación particular del solicitante, obran en el expediente varios medios de convicción para acreditar que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno y que, por ello, debió abandonar el predio cuya restitución y formalización se reclama.

Así, se tiene la constancia expedida por el Director de la UAEGRTD, Territorial Nariño (fl. 88), que tras efectuar la consulta en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, administrado por la misma entidad, dejó sentado que el señor TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ, se encuentra incluido en dicho registro en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento, con una relación jurídica de posesión respecto del predio “Los Hobos”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo del municipio de El Tablón de Gómez (N).

Además, se encuentra en el plenario el documento denominado “Análisis de contexto individual”, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fls. 18 y ss.), en el cual quedó registrado el relato del señor TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMÍNGUEZ sobre su desplazamiento, así como también la ampliación de su declaración rendida en la etapa administrativa (fls. 23 y ss.).

En ambas oportunidades, el peticionario manifestó que tuvo que salir desplazado por los enfrentamientos que se presentaron entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en la vereda Pitalito Bajo y ante los rumores de que esos combates continuarían. Concretamente el solicitante manifestó: *“nosotros salimos desplazados porque hubo enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, yo estaba trabajando en mi terreno, estaba paliando la alverja, quitándole la maleza, en ese momento sentí la balacera y me corrí para mi casa, ahí estaba mi esposa y mi hijo, en ese momento en horas de la tarde como decían que los combates iban a seguir nos fuimos desplazados”* (fl. 19 y 26).

Igualmente, en su relato, el solicitante precisó que, el 17 de abril de 2003, salió con su núcleo familiar, conformado, para entonces, por su esposa y su hijo, a la casa de su cuñada MARGARITA CÓRDOBA, ubicada en la vereda San Bosco del municipio de Buesaco, donde permanecieron por quince (15) días, para luego retornar a la vereda Pitalito Bajo (fl. 26).

---

organizados, que ha sido considerado como un “hecho notorio” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos hacer cesar sus acciones// Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional”. (Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013).



Para corroborar lo anterior, se aportaron las declaraciones de los señores BENEDICTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y EVER GÓMEZ GÓMEZ, rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa.

El primer testigo citado, quien dijo conocer al solicitante desde hace más o menos 32 años porque es su vecino, informó que el solicitante se desplazó de la vereda Pitalito Bajo *“por los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército”*. Esta persona advirtió que el desplazamiento fue masivo y ocurrió entre el 17 y 20 de abril de 2003 y añadió que *“don Tomás salió solo con su familia, el salió si no estoy mal el martes santo, porque eso fue para la semana santa del año 2003”*, dirigiéndose a Buesaco a donde una cuñada de nombre María Margarita Córdoba, allí se quedó como quince (15) días, y después volvió a la vereda (fl. 32 reverso).

Por su parte, el señor EVER GÓMEZ GÓMEZ, quien manifestó conocer al solicitante desde el año 1998 porque es su suegro, al ser indagado sobre los motivos de desplazamiento del solicitante manifestó: *“[e]so fue por los enfrentamientos que habían entre la guerrilla y el ejército (...) eso fue por ahí el 17 de abril de 2003”*, informó que salió con su familia para Buesaco a donde una hermana de la esposa permaneciendo allí unos quince días para luego retornar a la vereda. (fl. 35).

Las narraciones de los testigos se muestran coincidentes con la situación de violencia que se presentó en el mes de abril del año 2003 en la vereda Pitalito Bajo, a causa de los combates suscitados entre el Ejército y la guerrilla de las FARC y no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en las resultas del proceso, lo que otorga credibilidad a su relato.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003 se vio obligado, junto con su núcleo familiar, a abandonar de manera forzosa la vereda Pitalito Bajo del municipio de El Tablón de Gómez, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, por los enfrentamientos que se presentaron en dicha vereda entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.



**6.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.-** En la solicitud se expuso que el predio LOS HOBOS<sup>6</sup>, objeto de restitución, hace parte de otro de mayor extensión, denominado LAS MORAS, que cuenta con el código catastral 52-258-00-01-0003-0020-000 que reporta en el Sistema Antiguo de Registro el No. 10700620032867428 y que al ser actualizado generó la matrícula inmobiliaria No. 246-25644. Además, con base en la supuesta existencia de un antecedente registral, se colige que la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado al momento del abandono era la de poseedor (fl. 6 rvso.).

Sin embargo, el Juzgado coincide con la postura expuesta con el Ministerio Público, en cuanto a que la naturaleza jurídica del inmueble comprometido en el proceso es la de un baldío, toda vez que, revisados los títulos y las anotaciones que aparecen registradas, tanto en el libro del sistema antiguo (fl. 239), como las que obran en el certificado de tradición y libertad aportado (fl. 57), se advierte la carencia de antecedente registral de dominio de carácter privado.

En efecto, revisado el contenido de las escrituras públicas 181 de 20 de diciembre de 1963 y 61 del 27 de junio de 1969, así como el libro del sistema antiguo, se advierte que en dichos actos se hizo la transferencia parcial de dos porciones de terreno del predio LAS MORAS, dejando claro en los dos instrumentos, que lo que se enajenaba había sido adquirido por herencia de los causantes Natividad Oviedo y Luis Ordóñez, aunque la sucesión se encontraba ilíquida.

Precisamente por ello, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25644 aparece que la primera anotación contiene el registro de compraventa derechos y acciones de ORDÓÑEZ MARÍA ISABEL a URBANO OVIEDO SAMUEL, con la especificación FALSA TRADICIÓN.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con la información suministrada en la solicitud-acápites 1. *Identificación y jurídica del predio*, con fundamento en el Informe de Georreferenciación (fls. 42-51) y el Informe Técnico Predial (fls. 52-56) el inmueble es de naturaleza rural, se encuentra ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 1,2048 Hras., está vinculado con el folio de matrícula de matrícula inmobiliaria No. 246-25644 de la Oficina de II. PP. de La Cruz (N).



De lo anterior, emerge que el predio objeto de la solicitud es un baldío<sup>7</sup>, lo cual impide que se declare la pertenencia a favor del actor, en tanto esta clase de bienes son imprescriptibles<sup>8</sup>.

Sin embargo, este Despacho considera que ello no es óbice para adoptar las medidas tendientes a lograr la formalización del predio, en aplicación de lo dispuesto

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el art. 65 de la Ley 160 de 1994<sup>7</sup>, “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante **título traslativo de dominio** otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

*Los ocupantes de tierras, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”.*

Así, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1 de septiembre de 2016, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición, señaló:

*“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

*“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

*“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*

*“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.*

*“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*“Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

<sup>8</sup> La Constitución Política de Colombia, en su artículo 63, establece que “[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De igual manera, el artículo 375 del Código general del Proceso, al tratar lo relacionado a la declaración de pertenencia, dispone que “[l]a declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.



en el lit. g) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que, como se explicará más adelante, se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, para que el inmueble sea adjudicado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Es tal sentido, se rememora que el Juez de Restitución de Tierras goza de amplias facultades para adoptar las medidas necesarias que permitan el goce efectivo de los derechos de las personas que han sido despojadas o han tenido que abandonar de manera forzada sus inmuebles, lo que significa que cuenta con la potestad de fallar *extra y ultra petita*, por lo cual, si bien debe pronunciarse frente a todas las pretensiones, las excepciones y las solicitudes de terceros, como lo establece el literal a) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, también le es dable adoptar órdenes al margen de la congruencia de las pretensiones, siempre que encuentren debidamente acreditados los hechos que las sustenten y que los mismos hayan tenido la posibilidad de ser controvertidos en el proceso, como ocurre en el caso bajo estudio, en caso ha girado en torno al abandono del inmueble denominado LOS HOBOS, el cual fue adquirido por el señor TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMINGUEZ en el año 2002, por dos negociaciones efectuadas con su padre, el señor CERVILIO ORDÓÑEZ y que, desde ese momento, ha venido realizado actos de señor y dueño, como su explotación económica a través de la siembra de cultivos de la región y utilizarlo para la construcción de su vivienda, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida, situación que no fue cuestionada en ninguna etapa del proceso.

Se procede, entonces, a verificar si se encuentra demostrada la existencia de dicha relación jurídica con el predio reclamado y, de ser así, si se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a favor del solicitante.

La adjudicación de bienes baldíos<sup>9</sup> tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>9</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”<sup>9</sup>, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.



progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994, en su artículo 65, establece que la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria”* (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – en adelante ANT)<sup>10</sup>.

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío<sup>11</sup>, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Demostrar *“ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria”*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponda a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.
- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.

<sup>11</sup> Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1° de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

<sup>12</sup> Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>13</sup>.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, a menos que no se supere el límite de la UAF.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

El Decreto Ley 902 de 2017, cambió el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994<sup>14</sup>, aunque el Despacho considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud de adjudicación se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable al anterior<sup>15</sup>.

Es importante señalar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de

<sup>13</sup> Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud

<sup>14</sup> El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

*“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

*“2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

*“3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

*“4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*

*“5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

*“También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.*

<sup>15</sup> Según el artículo 27 del Decreto en mención “En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.



1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptadas por el Acuerdo No. 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la ANT.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de hacer alusión, el Juzgado, al igual que la Procuraduría No. 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, encuentra que se cumplen en el presente asunto, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, sobre la forma en que habría iniciado la posesión sobre el inmueble, aunque en la declaración que rindió el 11 de junio de 2014 ante la UAEGRTD, el solicitante afirmó que adquirió el predio LOS HOBOS por compra que él efectuara a su padre el 7 de noviembre del año 2002, CERVELIO ORDÓÑEZ OVIENDO (fl. 23), en la que rindió el 14 de agosto de ese mismo año, precisó que el predio se adquirió, en una parte, por compra que le hiciera a su padre CERVELIO ORDÓÑEZ y, en otra, por donación que, de manera verbal, le efectuara la misma persona, los dos actos en el año 2002, razón por la cual *“yo uní esos dos pedazos y formé uno sólo y le puse el nombre los HOBOS”* (fl. 28).

El solicitante ha sido contundente en señalar que desde que adquirió el inmueble, lo dedicó al cultivo de arveja, caña y posteriormente café, productos dedicados en parte al consumo y otra parte eran comercializados con los intermediarios y la Federación de Cafeteros en el Tablón de Gómez (fls. 24 y 25).

En respaldo de lo anterior, obra en el expediente la copia del contrato de compraventa celebrado el 07 de noviembre de 2002 entre CERVELIO ORDÓÑEZ OVIEDO, como vendedor y TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ como comprador, el cual tiene la nota de presentación personal ante el Juzgado de El Tablón de Gómez (fl. 38). Este documento, además, daría cuenta del momento a partir del cual el solicitante se vinculó, al menos con parte del predio reclamado.

Además, los testigos BENEDICTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y EVER GÓMEZ GÓMEZ al rendir declaración en la etapa administrativa (fls. 31-36), afirmaron que el bien fue ocupado por el solicitante desde el año 2002, debido a la compra que efectuara a su padre CERVELIO ORDÓÑEZ.

Concretamente, el señor BENEDICTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, señaló que el solicitante adquirió el predio por compra realizada a su padre, CERVELIO ORDÓÑEZ, explicando que tiene conocimiento de ese hecho porque son vecinos muy cercanos y además hace parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda Pitalito Bajo por más de 25 años, razón por la cual conoce cómo se adquirieron los predios en dicha vereda.



Por su parte, el señor EVER GÓMEZ GÓMEZ, manifestó que conoce al señor TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ aproximadamente desde 1998, porque es su suegro. Esta persona señaló que desde que lo conoce, se enteró que es el dueño del predio, porque desde esa época *“él ha vivido ahí”* (fl.34, reverso).

Los mencionados declarantes coincidieron en indicar que el solicitante vive en el predio y lo utiliza para el cultivo productos de la región como arveja, caña, y en mayor escala el café para lo cual construyó un beneficiadero y patio para secado, situación que pudo constatar en el Informe Técnico Predial, donde se indicó que de acuerdo al Informe de Georreferenciación *“se observa que tiene cultivo de café, árboles frutales y rastrojo”*, como también *“se observa una vivienda construida en adobe su techo en teja de barro y sus pisos en cemento”* (fl. 53).

El Juzgado otorga credibilidad a los testimonios analizados, porque los deponentes citados conocen al solicitante y el predio involucrado en el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

De lo anterior emerge que para la época en que tuvo lugar el abandono del predio LOS HOBOS el solicitante y su cónyuge eran sus ocupantes, y que se ha excedido el lapso exigido por la ley para la adjudicación de un baldío.

No obstante, se debe tener en cuenta que el propio actor reconoció que en el año 2010 le dio a su hija, BLANCA ROSA ORDÓÑEZ, media hectárea de su terreno, acto que no guarda relación alguna con el conflicto armado, lo cual descarta que deba adoptarse medida alguna en el presente asunto al respecto.

En relación a la capacidad económica y condiciones del señor INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMÍNGUEZ, el documento denominado *“Análisis de Contexto Individual”* elaborado por la UAEGRTD (fls. 18 y ss.), reseña que: (i) respecto a la actividad económica el solicitante se dedica a trabajar en la agricultura en su predio y como amediero en cosechas de café, tiene bajo su responsabilidad el hogar, el cuidado del predio y los cultivos, y su esposa es ama de casa; (ii) su sustento diario deriva de la actividad agraria para autoconsumo y generación de ingresos; (iii) la vivienda en donde habitan está en condiciones precarias; (iii) se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado de Salud a través de MALLAMAS, como cabeza de familia y; (iv) está registrado en el SISBEN en el municipio de El Tablón de Gómez, con un puntaje de 19.55, pero no ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, tampoco reporta el informe en mención que lo haya sido de otros programas del Estado, si indica que el solicitante requiere se le otorgue ayudas para inversión en abonos y mejoramiento de cultivos, como también para mejoramiento de la vivienda.



Además, obra en el expediente a folio 68 consulta realizada en la base de datos de ANSPE - Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-, donde aparece como beneficiario de la Estrategia Unidos, en *estado activo para el Acompañamiento Familiar*.

Así mismo, en las declaraciones rendidas en la etapa administrativa, el solicitante afirmó, inicialmente, que sus ingresos mensuales son \$200.000,00, los cuales destina a compra de mercado y pago de servicios públicos (fl. 23), posteriormente en la ampliación de la declaración (fl. 29), manifestó que sus ingresos mensuales son de \$30.000,00, los que provienen de su trabajo como jornalero, y añade que solicitó un crédito al Banco Cafetero en el año 2012 por el monto de \$8.000.000,00, para el pago de deudas y siembra de café, finalmente informó que no presenta declaración de renta por cuanto sus ingresos no alcanzan el monto requerido, aunque no se aportó certificación expedida por la DIAN que corrobore tal aspecto, sus afirmaciones gozarían de presunción de buena fe.

La aparente inconsistencia que muestra la declaración del actor en cuanto al valor de ingresos mensuales percibidos, no tiene la calidad suficiente para desvirtuar su precaria condición económica, pues tal como quedó anotado no tiene otros ingresos que los que provienen de la agricultura, especialmente por el cultivo del café, para lo cual tuvo que adquirir una obligación bancaria; no ha recibido ayudas de entidades públicas para realizar mejoras en el predio, debido a que no declaró el desplazamiento por temor a la guerrilla (fl. 26).

Igualmente, en la oportunidad indicada, aseveró que (i) no ha sido adjudicatario ni ha adquirido el dominio ni la posesión de otros predios, pues solo tiene el que está solicitando en restitución (fls. 23, 28 reverso y 29)<sup>16</sup> y; (ii) no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud (fl. 28 reverso). Teniendo en cuenta entonces que sus ingresos mensuales no sobrepasan los \$200.000,00, que no presenta declaración de renta y que tampoco es propietario de otros predios, se puede colegir que su patrimonio es inferior a los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

<sup>16</sup> Aunque según la georreferenciación efectuada por la UAEGRTD, el predio reclamado colinda, en su costado sur, con otro predio del mismo solicitante (fl.45 reverso), se pudo corroborar con dicha entidad, por una parte, con la consulta al sistema de información registral, que no es propietario de ningún predio y, por otra, que sólo se encuentra en trámite esta solicitud de restitución de tierras (fls. 272 y ss.).



Ahora bien, aunque el demandante señaló que, en año 2005, le solicitó al INCODER la adjudicación del inmueble LOS HOBOS, esa entidad no le ha dado respuesta, como tampoco en la Alcaldía de El Tablón de Gómez conocen de dicho trámite (fl. 23 y 26, 28 reverso).

Sobre el tema, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>17</sup> (antes INCODER), en escrito allegado al proceso, informó que revisadas las bases de datos se pudo evidenciar que respecto al solicitante TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ, *no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios.*

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que el solicitante es sujeto de reforma agraria, en tanto se trata de una persona dedicada a las labores del campo, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio por los bajos ingresos que recibe, como afirmó en su declaración, y además tiene un patrimonio inferior a los mil (1000) SMLMV.

Cabe señalar que se corroboró la información suministrada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, sobre el aparente traslape del inmueble con propiedad privada, con zona de reserva forestal. límite original: nombre zrf central y con la red vial (fls. 173-179), sin advertir que se presente ninguna de esas circunstancias, por lo que no impiden la adjudicación del inmueble.

En efecto, de acuerdo con la constancia expedida por el profesional del área catastral de la UAEGRTD (fl. 251), realizado el análisis de la información catastral rural del municipio de El Tablón de Gómez y el predio georreferenciado por esa Unidad, se pudo establecer que *“si existe un traslape sobre la cédula catastral 522580001000000030031000000000, dirección el Guayacanal El Socorro Albán, propietario Cabrera Ordóñez Gerardo”, no obstante se precisó que “a pesar de dicho traslape este predio catastral no tiene nada que ver con la solicitud interpuesta por el señor Tomás Inocencio Ordóñez Martínez ya que como se mencionó en su momento en el Informe Técnico Predial se pudo determinar que la porción de terreno solicitada proviene de un predio de mayor extensión identificado con el número catastral 52-258-00-01-0003-0020-000, registrado a nombre de Samuel Urbano (hermano del padre del solicitante), quien lo adquirió a la señora María Isabel Ordóñez (hermana), mediante escritura 181 de fecha 20/12/1963; que según las declaraciones concuerda con la tradición registrada en la ficha catastral, en dichas declaraciones se afirma que la porción de terreno solicitada por el señor TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ, corresponde a un predio de mayor extensión, de nombre Las Moras que le pertenecía al señor Samuel Urbano; que posteriormente este terreno se lo dona a su hermano SERVELIO ORDÓÑEZ, quien a su vez le*

---

<sup>17</sup> Folio 173 a 179



*vende a su hijo TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ.//Se observa que en la ficha catastral hay dos anotaciones que corresponden a las compras realizadas por el señor Samuel Urbano, estas compras se realizan mediante escrituras diferentes, una de ellas es la escritura 181 de fecha 20/12/1963 y que según lo manifestado por el solicitante corresponde al lote reclamado; la otra compra la realizó mediante escritura 61 de fecha 29/06/1969//Por lo tanto dicho traslape no implica modificación en los ítems del área, coordenadas, georreferencias o linderos del predio solicitado”.*

De igual forma, se aclaró que de la revisión del Informe Técnico de Georreferenciación del predio, se constató que en el cuadro de colindancias se menciona que se encuentra ubicado en seguida de un camino que conduce a fincas vecinas de la vereda Pitalito Bajo y que es atravesado por un pequeño camino de a pie, que aún lo utilizan algunos de sus vecinos para acceder a sus predios, por lo cual, después de haber revisado la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017, se puede establecer que dicho sendero no se encuentra dentro de la categorización de vías para el departamento de Nariño hecha por el Ministerio de Transporte.

Respecto al aparente traslape con zona de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, aspecto del cual también hace referencia el Concepto Técnico Ambiental rendido por CORPONARIÑO (fls. 141 y ss.), se advierte que en el Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD se indicó que el Ministerio de Medio Ambiente atendiendo la propuesta de esa Unidad, mediante Resolución No. 1230 de 30 de julio de 2014, efectuó la sustracción del área microfocalizada en el municipio de El Tablón de Gómez, comprendiendo las veredas de Las Aradas, Campoalegre, Los Alpes, Pitalito Bajo y Pitalito Alto.

Adicionalmente, en el Concepto Técnico Ambiental emitido por CORPONARIÑO (fls. 141-144), se indicó que, según el EOT del municipio de El Tablón de Gómez, el corregimiento La Cueva presenta amenaza por sequía, amenaza sísmica, amenaza por remoción de masas y altas pendientes, no obstante el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD determinó que tal restricción no existía, según el EOT municipal, porque el predio reclamado se encuentra ubicado en el mapa 23, al interior de la zona Silvo-Pastoril (DAM1) y no está en zona de amenaza. Para esclarecer esta discordancia, se ordenó a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, certifique, según el EOT vigente, el uso de suelos del predio en mención.

Respecto al certificado de uso de suelos del predio “Los Hobos” requerido a la Alcaldía de El Tablón de Gómez, el documento suscrito por el Secretario de Planeación e Infraestructura que se allegó (fl. 258), informa que revisada la cartografía Rural de ese municipio y en especial los planos 15 de 25 (Mapa de amenazas y riesgos) y mapa No. 12 de 25 (Mapa uso actual del suelo), así como



también el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) para el municipio de El Tablón de Gómez, adoptado mediante Acuerdo No. 012 del 30 de noviembre de 2003, a parte de la ubicación del citado predio, señala como **Uso del suelo II. Áreas Agropecuarias, PC (Pastos Naturales, cultivos, frijol, arveja, maíz, yuca, plátano, maní)**, y en el aparte **Amenazas y riesgos** indica que *presenta amenaza natural por sequías y amenaza antrópica por incendios de la cobertura vegetal, el riesgo es mitigable* (Negrilla fuera de texto).

Así entonces, de conformidad con la información recibida de las entidades enunciadas, el predio objeto de restitución no presenta superposiciones, ni restricción por presencia de vía ni por amenazas en la zona donde está localizado que impidan su adjudicación.

Sumado a lo anterior, se dejó sentado en el Informe Técnico Predial (fls. 51 y ss.) que el inmueble no se encuentra ubicado dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, tampoco está ubicado en una zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, no existe ningún plan vial que afecte o involucre al predio y el uso actual que le está dando el solicitante al predio es acorde con lo reglamentado en el EOT del municipio, de lo cual se concluye que no recae sobre el predio ningún tipo de restricción de índole ambiental establecida en el POT, ya que el predio no se encuentra localizado sobre zonas de interés ambiental y/o protección en el municipio, clasificadas como zonas de preservación estricta, protección, conservación y/o zonas con restricción de uso, tampoco está sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional que limiten su dominio o usufructo.

Además, aunque el mismo informe indica que en la colindancia norte el predio limita con corriente hídrica denominada “Zanjón Pitalito”, como también lo menciona la Ficha de Seguimiento y Asistencia Técnica aportada con el Concepto Técnico Ambiental, este último aclaró que el bien no colinda con fuente hídrica, puesto que *“la zanja que hace referencia el informe técnico predial se encuentra seca, por tanto el predio no se ve afectado por ronda hídrica”*.

Lo anterior también lo confirma el primer Informe Técnico emitido por CORPONARIÑO, al señalar que en *el predio no se identifican afloramientos o corrientes hídricas, y no se identifican afectaciones ambientales que se daban considerar* (fl.86 anverso y reverso).

Se tiene entonces que, conforme a los informes antes mencionados, no existen afectaciones sobre el predio a restituir.



Ahora bien, como el área del predio no alcanza la extensión fijada para la UAF para la Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina<sup>18</sup>, establecida en la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo 008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, tal situación, en principio, impediría su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares - UAF. Sin embargo, el Juzgado considera que resulta aplicable la excepción a dicha regla que se encuentra consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, que también fue adoptado por Acuerdo No. 08 de 2016, según la cual, es posible la adjudicación *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*, toda vez que en el inmueble comprometido en este asunto se encuentra ubicada la vivienda de una familia campesina, con una pequeña explotación económica de carácter agrícola, y los ingresos del solicitante son inferiores a los equivalentes para UAF de ese territorio<sup>19</sup>.

De manera que el Juzgado considera que está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el despojo, el solicitante ocupaba el predio que pide le sea restituido, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para que sea considerado titular del derecho a la restitución y, además, pueda ser beneficiario de la formalización del mismo, en tanto se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos.

**6.3. Conclusión.** - En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación integral, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, entre ellas, la formalización del predio a favor del solicitante y su cónyuge MARÍA RITA CÓRDOBA lo cual, desde una perspectiva de género, resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del art.

<sup>18</sup> Para la Zona Relativamente Homogénea No. 6, la UAF, está determinada para clima frío entre el rango de 10 a 14 hectáreas y para el clima medio está comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas.

<sup>19</sup> Al respecto cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio"*.



91 de la Ley 1448 de 2011, sino también reconociendo que más allá de su relación sentimental con el señor TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMÍNGUEZ, ella también ha desarrollado en el predio que ocupan actos relacionados con la explotación económica en cuanto a la producción de alimentos para el hogar y labores domésticas, así los mismos hayan sido invisibilizados a lo largo de las pruebas recaudadas<sup>20</sup>.

Además, teniendo en cuenta que en la solicitud de restitución se informa que el solicitante no se encuentra inscrito en la base de datos RUV, se solicitará a la UARIV, proceda de conformidad, en caso de que aún no se hayan adelantado las diligencias pertinentes al respecto.

En cuanto a las pretensiones esbozadas en la solicitud de restitución, no se accederá a emitir la orden requerida en la pretensión décima, por cuanto el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011 no está dirigido directamente a entidades financieras para que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución, sino a las entidades de segundo piso.

No se accederá a las peticiones décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta, pues, en realidad, no pueden ser consideradas como pretensiones y, además, porque en el auto admisorio proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco se adoptaron las medidas pertinentes para darle publicidad a la solicitud y disponer la suspensión de cualquier actuación que tuviera relación con el predio y/o la acumulación procesal.

También se negará la solicitud elevada en el numeral décimo sexto del mismo acápite toda vez que la petición se asimila a la orden contemplada en esta decisión relativa a la prohibición de enajenación por el término de dos años, que está fundamentada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, en todo caso, si el solicitante requiere la ampliación de ese término, puede elevar en su momento la solicitud ante la autoridad pública competente.

Tampoco se despachará favorablemente la pretensión décimo séptima, porque no existe mérito para declarar la nulidad de ningún acto administrativo.

---

<sup>20</sup>Sobre el tema el Despacho se remite a las consideraciones efectuadas en la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00129 en la que se trató la temática de la discriminación, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad.



En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>21</sup> en los procesos No. 2013-00261 y 2013-00099 y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto en el proceso No. 2016-00219<sup>22</sup>, profirieron sentencias en las que se adoptaron las medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece el solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

No obstante, teniendo en cuenta que los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia afectaron de manera masiva a los habitantes de la vereda Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, el Despacho procederá a adoptar una medida de reparación simbólica de carácter colectivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, encaminada a garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad, para alcanzar la compensación y la reparación de esa colectividad que ha sufrido los rigores del conflicto y evitar así la repetición de estos hechos. Para tal efecto, se le ordenará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, actuando dentro del marco de sus competencias<sup>23</sup>, determine la mejor manera de garantizar dicha prerrogativa y, en virtud de esta orden, el Despacho remitirá a dicha entidad, para su conocimiento, todos los fallos que guarden relación con este territorio.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.926, por haber sufrido junto con su núcleo familiar, conformado

<sup>21</sup> El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en las sentencias proferidas dentro de los procesos Nros. 2013-00261 y 2013-00099, se pronunció sobre las pretensiones 1ra, 3ra, 4ta, 6ta y 7ma.

<sup>22</sup> El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto en la sentencia proferida dentro del proceso Nro. 2016-00219, se pronunció sobre las pretensiones 2da, 5ta, 6ta.

<sup>23</sup> Ley 1448 de 2011, arts. 146 a 148, Decreto – Ley 2244 de 2011 y Decreto 4803 de 2011.



al momento del desplazamiento por su cónyuge, MARÍA RITA CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.550 y su hijo LUIS EDI ORDÓÑEZ CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía 98.355.740, el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de abril del año 2003, debiendo abandonar el inmueble denominado LOS HOBOS, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de una hectárea y dos mil cuarenta y ocho metros cuadrados (1,2048), al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 246-25644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que cuenta con el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0020-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son los siguientes:

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE <u>  X  </u>	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>  X  </u>	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	647039,506	1002094,762	1° 24' 15,226" N	77° 3' 31,265" O
16	646997,763	1002120,981	1° 24' 13,867" N	77° 3' 30,417" O
17	647015,978	1002116,845	1° 24' 14,460" N	77° 3' 30,551" O
42807	646943,785	1002073,537	1° 24' 12,110" N	77° 3' 31,952" O
42808	646967,343	1002126,322	1° 24' 12,876" N	77° 3' 30,244" O
42809	646989,829	1002111,588	1° 24' 13,609" N	77° 3' 30,721" O
42810	647010,807	1002043,134	1° 24' 14,292" N	77° 3' 32,935" O
42811	646991,521	1002016,660	1° 24' 13,664" N	77° 3' 33,792" O
42812	646980,090	1001988,778	1° 24' 13,292" N	77° 3' 34,694" O
42813	646967,629	1001975,312	1° 24' 12,886" N	77° 3' 35,129" O
42814	646931,521	1001963,604	1° 24' 11,710" N	77° 3' 35,508" O
42815	646905,384	1001962,461	1° 24' 10,859" N	77° 3' 35,545" O
42829	646916,955	1002063,047	1° 24' 11,236" N	77° 3' 32,291" O
42830	646935,560	1002056,357	1° 24' 11,842" N	77° 3' 32,507" O
73941	646958,275	1002109,414	1° 24' 12,581" N	77° 3' 30,791" O
73942	647020,454	1002067,333	1° 24' 14,606" N	77° 3' 32,152" O

### LINDEROS ESPECIALES:



<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 42813 en línea quebrada que pasa por los puntos 42812, 42811, 42810 y 73942 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con predio de Laura Domínguez con zanja de por medio en una distancia de 140,7 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 17 en dirección suroriente hasta llegar al punto 16 con predio de Faustino Urbano Gómez en una distancia de 50,9 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por el punto 42809 en dirección suroriente hasta llegar al punto 42808 con predio de Everth Gómez en una distancia de 39,2 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 42808 en línea quebrada que pasa por los puntos 73941, 42807 y 42830 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 42829 con predio de Mariela Ordoñez en una distancia de 96,7 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 42829 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 42815 con predio de Tomás Inocencio Ordoñez en una distancia de 101,2 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 42815 en línea quebrada que pasa por el punto 42814 en dirección nororiente hasta llegar al punto 42813 con predio de Socimo Martínez en una distancia de 64,1 mts.</i>

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** al señor **TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMÍNGUEZ**, con C.C. 5.245.926 y a la señora **MARÍA RITA CÓRDOBA**, con C.C. 27.189.550, el inmueble descrito en el numeral anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**CUARTO.- ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ**, teniendo en cuenta para ello el criterio de gratuidad establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, que proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25644:

**a) LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 2, 3, 4, 5 y 6). Se advierte que si bien las medidas fueron decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de



Tumaco, este Juzgado asumió competencia para conocer el proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;

- b) **INSCRIBIR** la presente decisión;
- c) **INSCRIBIR** la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, lo cual implicará **SEGREGAR** del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25644, el predio que hace parte del mismo, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia;
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en los inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;
- e) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.
- f) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, **remitiendo copia simple de esta providencia**, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

**Una vez se allegue al Despacho los certificados de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación**, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, para su respectiva inscripción.



**QUINTO.- ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, según lo ordenado en el numeral que antecede, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, efectuando además la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, considerando que está asociado al predio de mayor extensión que cuenta con el código catastral No.52-258-00-01-0003-0020-000, y teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración para remitir oportunamente copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

**SEXTO.- ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO** que, obrando dentro del marco de sus competencias, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará al solicitante con la implementación del mismo.
- b) **VERIFICAR** si el solicitante y su cónyuge cumplen los requisitos para ser incluidos en el listado de personas priorizadas para la entrega de los subsidios de vivienda rural que, de acuerdo con el Decreto 890 de 2017, le corresponde al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la comunicación de este proveído.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que le sea otorgado un subsidio familiar de



vivienda de interés social rural al señor TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMÍNGUEZ, con C.C. 5.245.926 y su cónyuge MARÍA RITA CÓRDOBA de ORDÓÑEZ, con C.C. 27.189.550, en la modalidad de mejoramiento o de construcción de vivienda en el predio restituido.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

**OCTAVO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a incluir al solicitante TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMÍNGUEZ, con C.C. No. 5.245.926, su cónyuge MARÍA RITA CÓRDOBA de ORDÓÑEZ, con C.C. 27.189.550 y a su hijo LUIS EDI ORDÓÑEZ CÓRDOBA, con C.C. 98.355.740, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) **EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, informará a la solicitante y su grupo familiar los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

b) La **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en caso de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

c) La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ**, deberá aplicar en favor del solicitante, señor TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.245.926 y su cónyuge MARÍA RITA CÓRDOBA de ORDÓÑEZ, identificada con C.C. 27.189.550, los mecanismos de



alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para las víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera, procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de esta sentencia.

d) El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que las víctimas de género femenino que hacen parte del núcleo familiar del solicitante puedan acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (03) meses siguientes a la notificación de esta sentencia. Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOVENO.- ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) **INCLUIR** en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV, al señor TOMÁS INOCENCIO ORDÓÑEZ DOMÍNGUEZ, con C.C. 5.245.926, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia ocurridos en abril de 2003 en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, junto con su núcleo familiar conformado para entonces por su cónyuge MARÍA RITA CÓRDOBA DE ORDÓÑEZ, con C.C. 27.189.550 y su hijo LUIS EDI ORDÓÑEZ CÓRDOBA, con C.C. 98.355.740.

b) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información



recolectada, brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

En particular, deberá realizar una evaluación para determinar si resulta necesario brindar acompañamiento psicosocial al solicitante y su núcleo familiar, como complemento del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI y, de ser necesario, se procederá a incluirlos en la Estrategia de Recuperación Emocional pertinente (individual o grupal) que maneja esa entidad.

En caso de que la UARIV considere que el solicitante y su núcleo familiar requieren ser incluidos en el PAPSIVI, para que se les brinde atención integral en salud física y/o mental con enfoque psicosocial, teniendo en cuenta que se trata de la coordinadora de las entidades que hacen parte del SNARIV, remitirá al solicitante y/o su núcleo familiar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que esta entidad, obrando dentro del ámbito de sus competencias, proceda a efectuar la intervención correspondiente.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr.gr. número de documento de identificación, dirección, teléfonos de contacto, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO.- ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** que, en caso de recibir información por parte de la UARIV, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, procesa a realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar (referido en el numeral primero de esta providencia), en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.) para su ubicación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la



comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO.- ESTESE** a lo resuelto en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00261y 2013-00099 y por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en el proceso No. 2016-00219, frente a las pretensiones formuladas a nivel comunitario.

**DÉCIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR A ACCEDER** a las pretensiones contenidas en los numerales décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la solicitud de restitución, por las razones expuestas en esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que, obrando en el marco de sus competencias, determine la manera idónea de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición de los habitantes de la vereda Pitalito Bajo del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, quienes fueron víctimas del conflicto armado interno por los hechos a que alude esta providencia y el Informe No. 005 de 2013 del Contexto del Conflicto Armado en ese territorio elaborado por la UAEGRTD al que se hizo mención en esta sentencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia, del Informe al que se ha hecho alusión y, en lo sucesivo, de todos los fallos que guarden relación el territorio al que se ha hecho alusión.

**DÉCIMO QUINTO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia por el medio más eficaz

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**

**Juez**

p/NRD